Decisión

En su 1683a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1972, el Consejo decidió invitar a los representantes de Chipre, Turquía y Grecia a participar, sin voto, en la discusión del tema titulado: "Carta, de fecha 26 de diciembre de 1963 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas (S/5488)[70]: informe del Secretario General sobre la Operación de las Naciones Unidas en Chipre (S/10842)"[71].

Resolución 324 (1972)

de 12 de diciembre de 1972

El Consejo de Seguridad,

Tomando nota de que, según el informe del Secretario General de 1° de diciembre de 1972[72], en las actuales circunstancias sigue siendo necesaria la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre si se quiere mantener la paz en la isla,

Tomando nota de que el Gobierno de Chipre ha convenido en que, en vista de las condiciones existentes en la isla, es necesario mantener en ella la Fuerza después del 15 de diciembre de 1972,

Tomando nota también de las condiciones existentes en la isla según lo expuesto en el informe,

1. *Reafirma* sus resoluciones 186 (1964) de 4 de marzo, 187 (1964) de 13 de marzo, 192 (1964) de 20 de junio, 193 (1964) de 9 de agosto, 194 (1964) de 25 de septiembre y 198 (1964) de 18 de diciembre de 1964, 201 (1965) de 19 de marzo, 206 (1965) de 15 de junio, 207 (1965) de 10 de agosto y 219 (1965) de 17 de diciembre de 1965, 220 (1966) de 16 de marzo, 222 (1966) de 16 de junio y 231 (1966) de 15 de diciembre de 1966, 238 (1967) de 19 de junio y 244 (1967) de 22 de diciembre de 1967, 247 (1968) de 18 de marzo, 254 (1968) de 18 de junio y 261 (1968) de 10 diciembre de 1968, 266 (1969) de 10 de junio y 274 (1969) de 11 de diciembre de 1969, 281 (1970) de 9 de junio y 291 (1970) de 10 de diciembre de 1970, 293 (1971) de 26 de mayo, 305 (1971) de 13 de diciembre de 1971 y 315 (1972) de 15 de junio de 1972, así como el consenso expresado por el Presidente en la 1143a. sesión, celebrada el 11 de agosto de 1964, y en la 1383a. sesión, celebrada el 25 de noviembre de 1967;

2. *Exhorta* a las partes interesadas a que actúen con la mayor mesura y a que continúen y aceleren en cooperación sus decididos esfuerzos para alcanzar los objetivos del Consejo de Seguridad aprovechando de manera constructiva el ambiente y las oportunidades propicios que hay en la actualidad;

3. *Prorroga* una vez más por un nuevo plazo, que expirará el 15 de junio de 1973, el estacionamiento en Chipre de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz, creada por la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad, con la esperanza de que para entonces se hayan realizado progresos suficientes hacia una solución definitiva a fin de que sea posible retirar o reducir considerablemente la Fuerza.

Aprobada en la 1683a. sesión por 14 votos contra ninguno con una abstención (China).

[70] *Ibid., Decimoctavo Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1963.*

[71] *Ibid., Vigésimo Séptimo Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1972.*

[72] *Ibid.*, documento S/10842.

DENUNCIA DEL SENEGAL[73]

Decisión

En su 1667a. sesión, celebrada el 19 de octubre de 1972, el Consejo decidió invitar a los representantes de Senegal, Mauritania, Argelia y Malí a participar, sin voto, en la discusión del tema titulado "Denuncia del Senegal: carta, de fecha 16 de octubre de 1972, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Senegal ante las Naciones Unidas (S/10807)"[74].

[73] El Consejo adoptó también resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1963, 1965, 1969 y 1971.

[74] Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Séptimo Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1972.*

Resolución 321 (1972)

de 23 de octubre de 1972

El Consejo de Seguridad,

Considerando la denuncia de la República del Senegal contra Portugal, objeto del documento S/10807[74],

Habiendo oído la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores del Senegal[75],

Tomando nota de la carta del representante de Portugal, objeto del documento S/10810[76],

[75] *Ibid., Vigésimo Séptimo Año*, 1667a. sesión.

[76] *Ibid., Vigésimo Séptimo Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1972.*

Considerando sus resoluciones 178 (1963) de 24 de abril de 1963, 204 (1965) de 19 de mayo de 1965, 273 (1969) de 9 de diciembre de 1969 y 302 (1971) de 24 de noviembre de 1971, así como el informe del Grupo Especial de Expertos[77] de la Comisión de Derechos Humanos, de fecha 2 de febrero de 1971 sobre los actos de violencia portugueses cometidos en territorio senegalés,

Profundamente inquieto ante la actitud de Portugal, que se obstina en no acatar las diversas resoluciones aprobadas sobre esta cuestión por el Consejo de Seguridad,

Profundamente preocupado por la multiplicación de incidentes que encierran el riesgo de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando que solamente el respeto total, por una parte, de la soberanía y la integridad territorial del Senegal y de todos los Estados africanos limítrofes de los territorios de Guinea (Bissau), Angola y Mozambique y, por otra parte, del principio de la libre determinación y la independencia, definido en particular en la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General, permitirá la eliminación de las causas de tensión en esas regiones del conttinente africano y el establecimiento de una atmósfera de confianza, de paz y de seguridad,

1. *Condena* la violación de las fronteras y el ataque del puesto senegalés de Nianao, perpetrados por efectivos regulares del ejército portugués el 12 de octubre de 1972;

2. *Recuerda* la resolución 294 (1971) de 15 de julio de 1971 en la que se condenaron los actos de violencia y destrucción perpetrados desde 1963 por las fuerzas portuguesas contra los habitantes y las aldeas del Senegal;

3. *Exige* del Gobierno de Portugal la cesación inmediata y definitiva de todo acto de violencia y destrucción dirigido contra el territorio del Senegal y el respeto escrupuloso de la soberanía, la integridad territorial y la seguridad de ese Estado y de todos los demás Estados africanos independientes;

4. *Exhorta* al Gobierno de Portugal a que respete el principio de la libre determinación y la independencia, definido en particular en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y a que adopte inmediatamente todas las medidas necesarias para la aplicación de dicho principio;

5. *Declara* que, en caso de que Portugal no acate las disposiciones de la presente resolución, el Consejo de Seguridad se reunirá para examinar otras medidas;

6. *Decide* mantener la cuestión en estudio.

Aprobada en la 1669a. sesión por 12 votos contra ninguno y 3 abstenciones (Bélgica, Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

---

[77] Véase E/CN.4/1050 y Corr.1, cap. V.